



RESOLUCIÓN DE 5 DE DICIEMBRE DE 2019, DEL DIRECTOR DE TURISMO Y HOSTELERÍA, POR LA QUE SE ACUERDA UNA CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DEL DECRETO DE SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL DECRETO DE AGENCIAS DE VIAJES.

El Departamento de Turismo, Comercio y Consumo va a iniciar el procedimiento de elaboración del Decreto de segunda modificación del Decreto 81/2012, de 22 de mayo, de agencias de viajes, en un aspecto que afecta al régimen jurídico de la garantía frente a la insolvencia en viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

Con objeto de recabar la opinión de las personas y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, se acuerda la realización de una consulta pública previa al inicio del procedimiento de elaboración de la norma. En el anexo de la presente resolución se señalan los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas y no regulatorias.

De conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 7 g) y 8.1 a) del Decreto 81/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo,

RESUELVO:

PRIMERO.- Abrir un periodo de consulta pública previa al inicio del procedimiento de elaboración del Decreto de segunda modificación del Decreto 81/2012, de 22 de mayo, de agencias de viajes, mediante la publicación de esta resolución en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La ciudadanía podrá pronunciarse sobre los problemas que se pretenden solucionar, la necesidad y oportunidad de aprobar la norma, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, atendiendo al contenido que se señala en el anexo de esta resolución.

Las aportaciones podrán realizarse hasta el día 20 de diciembre de 2019.



SEGUNDO.- Esta resolución se expondrá así mismo en el espacio *Legegunea* y en la plataforma de gobierno abierto *Irekia*, donde la ciudadanía podrá igualmente expresar sus opiniones de modo informal.

Vitoria-Gasteiz, 5 de diciembre de 2019.

Firmado electrónicamente por
EL DIRECTOR DE TURISMO Y HOSTELERÍA.
Gregorio José Zurro Tobajas.

ANEXO

PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA.

La protección que la normativa europea otorga a las personas viajeras frente a situaciones de insolvencia de las agencias de viaje se encuentra en dos Directivas comunitarias que han sido transpuestas al derecho interno: la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados; y la Directiva 2015/2302, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, que derogó la anterior en el sentido de incorporar la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que interpreta que la garantía que obligatoriamente oferten las agencias de viajes ha de ser efectiva e ilimitada y debe reembolsar todos los fondos depositados sin limitación, sin trámites excesivos y de forma gratuita. Esta Directiva ha sido transpuesta al derecho español mediante Real Decreto Ley 23/2018, de 21 de diciembre, que modifica el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLUCU).

Por lo que respecta a la regulación autonómica, el artículo 61 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, establece en su párrafo 1 que las empresas turísticas de mediación –reguladas en los capítulos I y IV de su Título V, y en el Decreto 81/2012, de 22 de mayo, de agencias de viajes–, deberán constituir y mantener en permanente vigencia una garantía suficiente para responder del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a las personas contratantes y, especialmente, del reembolso de los fondos depositados y la repatriación efectiva en el supuesto de insolvencia, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

Hasta la fecha la CAE no ha adaptado su normativa a la regulación de las garantías de viajes combinados que ya exigió la Directiva 90/314. En efecto, a través de la reforma en 2015 del artículo 163 del TRLUCU, se procedió a la transposición estatal del artículo 7 de dicha Directiva a efectos de procurar un acceso a la garantía del reembolso de los fondos depositados y la repatriación de las personas viajeras de manera más ágil, eficaz y gratuita. Sin embargo, la CAE no abordó las reformas legales pertinentes para acoger

esta modificación, lo que evidencia el retraso en la adaptación de la normativa autonómica a los nuevos postulados.

En la actualidad la modificación del TRLCU por la norma de transposición de la Directiva 2015/2302 –en vigor desde el 28 de diciembre de 2018–, para incorporar los requisitos de protección frente a la insolvencia contemplados en los artículos 17 a 19 de dicha Directiva obliga a las Comunidades Autónomas a adoptar disposiciones que garanticen el efectivo cumplimiento del sistema de garantía, concretando la forma que ha de revestir dicha garantía. Por tanto, es necesaria la adaptación de la normativa sectorial turística vasca para garantizar la transposición de los requisitos de protección frente a la insolvencia en viajes combinados y servicios de viaje vinculados.

En efecto, los artículos 164.1 y 167.1 TRLCU contienen una llamada a la intervención de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas para configurar las garantías financieras por insolvencia, tanto en viajes combinados como en servicios de viaje vinculados, obligando a las Administraciones turísticas a adecuar sus normas de aplicación a la citada normativa de carácter básico. La nueva normativa eleva el nivel de protección de las personas viajeras y exige en ambos tipos de viajes una garantía por insolvencia de los empresarios que ya existía para los viajes combinados desde la aprobación de la Directiva 90/314.

Por último, el artículo 170 TRLCU exige en esta materia un desarrollo normativo que incluya la fijación de un régimen de infracciones y sanciones conforme a la legislación específica dictada por las Administraciones públicas competentes en materia de turismo.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN.

Es preciso señalar que la Comisión Europea ha abierto el procedimiento de infracción 2018/0068 en relación a la transposición de la Directiva 2015/2302 y en cuya tramitación se solicita la notificación de todas las disposiciones adoptadas por las Comunidades Autónomas que sean aplicables y necesarias para garantizar la transposición de los requisitos de protección frente a la insolvencia contemplados en sus artículos 17 a 19.

Teniendo en cuenta que, como se ha señalado, la CAE no ha acometido las reformas normativas al respecto, se opta por acoger la regulación de las garantías por insolvencia en viajes combinados y servicios de viaje vinculados abordando una segunda modificación del Decreto de agencias de viajes que, por las razones señaladas, será tramitado por el procedimiento de urgencia.

OBJETIVOS DE LA NORMA.

Partiendo de las anteriores consideraciones, se propone la elaboración de un Decreto de segunda modificación del Decreto 81/2012, de 22 de mayo, de agencias de viajes, que atienda al objetivo de regular el régimen jurídico de la garantía frente a la insolvencia en viajes combinados y servicios de viaje vinculados, con el alcance de la modificación del TRLCU, y cuyas principales notas serán:

.- la garantía debe ser efectiva o suficiente para responder, en caso de insolvencia, de las cantidades pagadas correspondientes a servicios no prestados y de la repatriación efectiva de las personas viajeras, apenas se constate la falta de liquidez;

.- la cobertura que se garantiza pasa a ser una cobertura basada en el volumen de negocios en concepto de viajes combinados alcanzado en el ejercicio anterior;

.- la ejecución de la garantía ha de ser inmediata, sin trámites adicionales, de manera que las personas viajeras puedan acceder fácilmente a la protección garantizada, sin ninguna demora indebida y de forma gratuita. En esta línea, la modificación propuesta eliminará la obligación de constituir la garantía en la Tesorería General del País Vasco, evitando cargas administrativas innecesarias.

Por consiguiente, mediante la presente modificación se concretará en la normativa autonómica la forma de la garantía y los requisitos para su efectividad y exigencia, ante situaciones de insolvencia tanto de las agencias de viaje respecto a los viajes combinados, como de éstas y del resto de empresas turísticas de mediación cuando faciliten servicios de viaje vinculados.

Esta segunda modificación del Decreto 81/2012, de 22 de mayo, de agencias de viajes, afecta al artículo 6, que desarrolla las previsiones de los artículos 20.7 y 61 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, y del artículo 164 TRLCU. Asimismo, da cumplimiento a lo previsto en el artículo 167 TRLCU respecto a la protección frente a la insolvencia en los servicios de viaje vinculados. Por exceder del ámbito subjetivo del Decreto de agencias de viaje, la citada previsión se va a incorporar en la parte final del Decreto modificado mediante una disposición adicional relativa a la garantía frente a la insolvencia tanto de las agencias de viaje como de otras empresas turísticas de mediación que, en ejercicio de sus actividades, faciliten servicios de viaje vinculados.

Por último, se prevé establecer un plazo de seis meses para que las agencias de viajes y otras empresas turísticas de mediación inscritas en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi que comercialicen u organicen viajes combinados o faciliten servicios de viaje vinculados adecúen su garantía a la nueva regulación. Producida la adecuación y transcurridos tres meses, se procederá de oficio a la devolución de las garantías constituidas en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi por las agencias de viaje inscritas.

POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS Y NO REGULATORIAS.

Dadas las circunstancias expuestas en los apartados precedentes, la elaboración de una medida específica de carácter normativo se presenta como inexcusable, sin que puedan contemplarse otras soluciones alternativas.